

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 12 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada ante el Ayuntamiento de Madrid el día 14 de agosto de 2025. En ella, se solicitaba la siguiente información:

«SOLICITA que, dentro del entorno de sus competencias, informen por escrito sobre los siguientes aspectos:

1) SEGREGACIÓN Y MOVILIDAD EXTERIOR / EVACUACIÓN #¿Se han establecido rutas peatonales claramente diferenciadas para las distintas aficiones desde puntos lejanos al estadio, con CORTES DE TRÁFICO, DESVÍOS SEÑALIZADOS y VALLADOS QUE IMPIDAN EL CRUCE DE AFICIONES, garantizando un acceso ordenado y SEGURO EN CASO DE EVACUACIÓN? ¿Se cuenta con APARCAMIENTOS O ZONAS DE BAJADA/ESPERA SEPARADAS para aficionados locales y visitantes, situadas en lados opuestos del estadio y próximas a sus respectivos sectores, para evitar aglomeraciones externas y facilitar la EVACUACIÓN?

2) APERTURA, CONTROL DE ACCESO Y FLUJO DE EVACUACIÓN #¿Cómo se ha fijado la hora de apertura del estadio? ¿Se han tenido en cuenta la capacidad de entrada por hora (entry capacity), el flujo por tornos, la estrategia de segregación exterior y el eventual régimen de cacheos reforzados? ¿Existen sistemas de CONTROL ELECTRÓNICO DE ACCESO (TORNQUETES) que permitan monitorizar en tiempo real los flujos de espectadores y prevenir SOBREAFORO crítico en caso de EVACUACIÓN urgente?

3) CIRCULACIÓN INTERNA, SEÑALES E ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA #¿Están garantizados PASILLOS, ESCALERAS, VOMITORIOS y SALIDAS LIBRES DE OBSTÁCULOS, claramente señalizados para guiar eficazmente a las personas hacia zonas seguras en una EVACUACIÓN? Puertas y portones relacionados con rutas de evacuación: ¿siguen OPERATIVAS y DESBLOQUEADAS mientras el público está en el estadio? ¿ABREN HACIA EL SENTIDO DE EVACUACIÓN? Sistema de ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA: ¿está operativo, abarca todas las rutas de evacuación y cuenta con una FUENTE DE ENERGÍA DE RESPALDO en caso de fallo eléctrico? MEGAFONÍA DE EMERGENCIA: ¿permite transmitir instrucciones claras dentro y fuera del estadio, con respaldo eléctrico, impulsando una EVACUACIÓN segura?

4) SALA DE CONTROL Y COORDINACIÓN ANTE EMERGENCIAS #¿Existe una SALA DE CONTROL activa durante todo el partido y la evacuación, con presencia del comandante de policía, el safety officer y personal de emergencias, dotada de CCTV que cubra accesos, aproximaciones y vistas del entorno exterior al estadio? Planes de emergencia y evacuación: ¿se disponen en dicha Sala de Control los PLANOS DE EVACUACIÓN, PLANES DE CONTINGENCIA y un PLAN OPERATIVO DETALLADO? ¿Se han realizado SIMULACROS o ejercicios conjuntos previos al partido para validar los planes de evacuación?

5) **CERTIFICACIÓN GENERAL Y COORDINACIÓN** #¿Está vigente el CERTIFICADO OFICIAL DE SEGURIDAD del estadio y se ha inspeccionado recientemente dentro del último año? ¿Se ha constituido y funciona un GRUPO DE ENLACE entre el club, Policía, cuerpos de emergencia, Delegado UEFA, etc., con reuniones previas al partido y un PUNTO DE AVISO COMÚN en emergencia? Solicita además que, en caso de disponibilidad, se aporten planos operativos y cualquier documentación que permita verificar la adecuación del dispositivo logístico y organizativo del Rayo Vallecano - Policía Municipal al cumplimiento de las exigencias UEFA sobre seguridad exterior y evacuación».

SEGUNDO. El día 26 de septiembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 3 de octubre de 2025 tuvieron entrada en este Consejo las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Madrid. En ellas, la entidad local reclamada manifestó lo siguiente:

«Con fecha 29 de septiembre de 2025, se recibe en esta Dirección General de Policía Municipal, solicitud de informe sobre la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid por [nombre del interesado], con número de expediente arriba indicado, en la que muestra su disconformidad con la Resolución de la solicitud presentada anteriormente con número de expediente [REDACTED] relativa a: "medidas de seguridad exterior y evacuación de aficionados en los partidos del Rayo Vallecano en la UEFA"»

Vista la reclamación presentada por el interesado, esta Dirección General de Policía Municipal viene a reiterarse en los términos expuestos anteriormente, toda vez que tal como se informaba con respecto a la segregación y movilidad exterior/evacuación, el órgano competente para garantizar la seguridad de las aficiones en la ciudad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en la legislación específica (Ley 19/2007 de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y más concretamente en su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero (arts. 55 y 56: "competencias) es la Policía Nacional, la cual establece determinadas rutas, zonas de espera, desvíos y evacuación de aficiones, por lo que a juicio de esta Dirección General de Policía Municipal el competente para dar respuesta a esta petición de información es el Ministerio del Interior.

Igualmente, con respecto a la apertura, control de acceso, circulación interna, señales de iluminación de emergencia, tal como se informaba, la competencia sobre estos puntos corresponde al club Rayo Vallecano de Madrid y a la seguridad privada de dicho estadio, por lo que a juicio de esta Dirección General el competente para dar respuesta a esta petición de información es el propio club Rayo Vallecano de Madrid».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 9 de octubre de 2025, se trasladó esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 9 de octubre de 2025. En el escrito de alegaciones presentado, el reclamante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«Que el CTPD estime mi reclamación, revoque la denegación/limitación impugnada y requiera al Ayuntamiento de Madrid a entregar la información pública que obra o debe obrar en su poder en el ámbito competencial municipal, con aplicación, en su caso, de acceso parcial y tarjado sobre extremos sensibles.

III. ALEGACIONES JURÍDICAS (síntesis)

1) Inadmisión por “no obrar en su poder” (art. 18.1.d LTAIBG) incompatible con los hechos.

El propio Ayuntamiento reconoce reuniones de coordinación (UCO/sala de coordinación), dispositivos y cortes de viales en eventos, y que la Policía Municipal comprueba que las salidas de emergencia a la vía pública sean operativas. Estas actuaciones generan o presuponen documentación municipal (convocatorias, actas, órdenes de servicio, informes de dispositivo, comunicaciones con otros organismos, resoluciones de ocupación de vía, partes de verificación, etc.). No es ajustado a Derecho oponer inadmisión total: como mínimo obran documentos propios del Ayuntamiento.

2) La existencia de materia estatal o del club no exonera al Ayuntamiento de entregar lo suyo.

Si parte no obra en el órgano, este debe orientar/indicar el competente o trasladar la solicitud (arts. 18.2 y 19.1). Además, el Ayuntamiento sí posee información municipal derivada de sus competencias (movilidad urbana, vía pública, autorizaciones, inspecciones/constataciones sobre salidas a la vía pública, etc.). Procede entregar lo que obre en su poder y documentar la búsqueda respecto de lo que afirman no tener.

3) Límite de seguridad pública (art. 14.1.d) → motivación individualizada y acceso parcial (art. 16).

La invocación genérica del art. 14.1.d no basta: debe practicarse un test del daño concreto e individualizado por documento o por partes, motivando por qué la divulgación de cada ítem dañaría la seguridad y si existe alternativa menos restrictiva (p. ej., versiones tarjadas de planos/itinerarios/códigos). Cuando la información mezcla elementos sensibles con otros no sensibles, la regla es el acceso parcial (art. 16), no el bloqueo total.

4) Principios pro transparencia y proporcionalidad.

La Ley 19/2013 impone interpretar los límites restrictivamente y ponderar el interés público en la divulgación frente al daño alegado (art. 14.2), favoreciendo siempre la divulgación máxima compatible con la protección del bien jurídico».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2.d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*. En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. En la Resolución de 10 de septiembre de 2025 de la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía Portavoz, Seguridad y Emergencias, se concedió acceso parcial a la información solicitada por el reclamante. Dicho acceso no total se justificó por la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), aplicable en los casos en los que las solicitudes sean «[d]irigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente»:

«Con respecto a “1) segregación y movilidad exterior/evacuación”, procede INADMITIR a trámite el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que en el caso que nos ocupa se trata de una información de la que no se dispone.

Dado que se inadmite esta solicitud a trámite por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la LTAIPBG, se informa que el órgano competente para garantizar la seguridad de las aficiones en la ciudad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en la legislación específica (Ley 19/2007 de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y más concretamente en su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero (arts. 55 y 56: “competencias”) es la Policía Nacional, la cual establece determinadas rutas, zonas de espera, desvíos y evacuación de aficiones, informando a Policía Municipal de Madrid mediante las reuniones oficiales requeridas, a fin de colaborar en el corte de viales y tráfico a vehículos y peatones, por lo que a juicio de esta Dirección General de Policía Municipal el competente para dar respuesta a esta petición de información es el Ministerio del Interior.

Con respecto a los puntos “2) apertura, control de acceso y flujo de evacuación” y “3) circulación interna, señales e iluminación de emergencia”, igualmente procede INADMITIR a trámite el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que en el caso que nos ocupa se trata de una información de la que no se dispone, ya que la competencia sobre estos puntos corresponden al club Rayo Vallecano de Madrid y a la seguridad privada de dicho estadio, comprobando Policía Municipal de Madrid únicamente que las salidas de emergencia a la vía pública cumplen con la normativa vigente, por lo que a juicio de esta Dirección General el competente para dar respuesta a esta petición de información es el propio club Rayo Vallecano de Madrid.

Respecto a “4) sala de control y coordinación ante emergencias” cabe indicar que actualmente existe una sala de coordinación operativa (UCO) para sistematizar entre los diferentes cuerpos y organismos implicados en los partidos las actuaciones que requiera cualquier incidente o emergencia. En cuanto a los planes de contingencia y operativos detallados, así como los planos de evacuación, su elaboración y desarrollo, son competencia del club Rayo Vallecano, los cuales son presentados en la Delegación del Gobierno en Madrid, órgano competente en materia de seguridad, teniendo conocimiento en esta Dirección General que sobre dichos planes se realizan simulacros o ejercicios conjuntos para validar los mismos.

Finalmente, con respecto a “5) Certificación general y coordinación”, igualmente corresponde al club Rayo Vallecano de Madrid la solicitud del certificado oficial de seguridad, siendo el Cuerpo de Policía Nacional el competente para realizar las inspecciones pertinentes».

Por su parte, el interesado manifestó su desacuerdo con la aplicación de la causa de inadmisión invocada y adujo que la solicitud debió ser trasladada al órgano competente para resolver, tal y como se dispone en los artículos 18.2 y 19.1 LTAIPBG. En atención a lo expuesto, se constata que el núcleo de la controversia se circunscribe a la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIPBG.

Establecidos los términos del debate jurídico planteado, este Consejo considera que no concurren en el caso los presupuestos para aplicar esta causa de inadmisión, pues de las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Policía Municipal se deduce que, aunque parte de la información no obra en su poder, esta puede estar a disposición de la Policía Nacional y de la Delegación del Gobierno en Madrid:

«[...] se informa que el órgano competente para garantizar la seguridad de las aficiones en la ciudad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en la legislación específica (Ley 19/2007 de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y más concretamente en su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero (arts. 55 y 56: “competencias”) es la Policía Nacional [...]».

«En este sentido, cabe añadir que recientemente se celebró una reunión previa de coordinación en la Delegación del Gobierno en Madrid, a la cual asistió esta Policía Municipal con motivo de la celebración del partido de “Conference League” Rayo Vallecano-Neman. Estas reuniones previas a cada evento deportivo convocadas en la Delegación del Gobierno se reiteran con ocasión de cada uno de los partidos para estudiar la situación y contexto específico (número de localidades vendidas, presencia de aficiones de equipo visitante, nivel de conflictividad de estas, alojamiento, itinerarios, horarios y cualquier otra circunstancia que pueda condicionar la seguridad y/o movilidad».

«Con respecto a los puntos “2) apertura, control de acceso y flujo de evacuación” y “3) circulación interna, señales e iluminación de emergencia”, igualmente procede INADMITIR a trámite el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que en el caso que nos ocupa se trata de una información de la que no se dispone, ya que la competencia sobre estos puntos corresponden al club Rayo Vallecano de Madrid y a la seguridad privada de dicho estadio, comprobando Policía Municipal de Madrid únicamente que las salidas de emergencia a la vía pública cumplen con la normativa vigente [...]».

«En cuanto a los planes de contingencia y operativos detallados, así como los planos de evacuación, su elaboración y desarrollo, son competencia del club Rayo Vallecano, los cuales son presentados en la Delegación del Gobierno en Madrid, órgano competente en materia de seguridad [...]».

«Finalmente, con respecto a “5) Certificación general y coordinación”, igualmente corresponde al club Rayo Vallecano de Madrid la solicitud del certificado oficial de seguridad, siendo el Cuerpo de Policía Nacional el competente para realizar las inspecciones pertinentes».

La aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIPBG está justificada cuando la administración destinataria de la solicitud desconozca qué administración sería competente para conocer dicha solicitud. En cambio, cuando la administración destinataria de la solicitud que se considere tenga constancia de que la información solicitada podría obrar en poder de otra unidad administrativa, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 LTAIPBG, que prevé lo siguiente:

«1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».

Como ya se ha señalado, la Dirección General de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid ha descrito con cierto detalle en el curso de este procedimiento que parte de la información solicitada podría obrar en poder de la Policía Nacional y de la Delegación del Gobierno en Madrid. Por tanto, este Consejo considera razonable concluir que las entidades mencionadas guardan una mayor relación con los contenidos solicitados y, en consecuencia, hubiera sido de esperar que la Dirección General de Policía Municipal remitiese la petición de información considerada a dichas entidades en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIPBG.

En conclusión, este Consejo concluye que no concurren los presupuestos legales para aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIPBG y, por tanto, procede estimar la reclamación en el sentido de retrotraer el procedimiento de acceso a la información pública del que trae causa esta reclamación al momento anterior a que se dictara la Resolución impugnada. Dicha retroacción se efectuará en relación con aquellas peticiones de información que deben ser resueltas por otros órganos. Por ello, se insta al Ayuntamiento de Madrid a que remita, al amparo de lo establecido en el artículo 19.1 LTAIPBG, las peticiones mencionadas a la Policía Nacional y a la Delegación del Gobierno en Madrid.

CUARTO. En el Informe de concesión parcial de acceso a la información pública de la Dirección General de Policía Municipal se invocó el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIPBG, relativo a la información que pueda afectar a seguridad pública. La concurrencia de este límite se fundamentó en los siguientes términos:

«Por último, hay que señalar que, respecto a aportar los planos operativos o cualquier otra documentación sobre el dispositivo logístico y organizativo, de conformidad con el artículo 14.1.d) de LTAIBG, se podrá limitar el acceso a una cierta información cuando suponga un perjuicio para la Seguridad Pública. El aporte de dicho documento podría suponer la pública difusión de los procedimientos específicos de actuación del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid y de la Policía Nacional en una materia tan sensible como es la Seguridad Ciudadana, lo que podría comprometer gravemente tanto la efectividad como la seguridad de las intervenciones que se realicen relacionadas con este asunto y por ende la Seguridad Pública.

Hay que señalar, que los límites establecidos en el artículo 14 se han aplicado llevando a cabo previamente desde Policía Municipal una valoración o test del daño conforme subraya la exposición de motivos de la propia LTAIBG, y el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativo a “Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información”, emitido conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la ley.

En la citada valoración se ha tenido en cuenta que los intereses que se salvaguardan con los límites aplicados prevalecen sobre el posible interés público del solicitante, por lo que desde esta Dirección General de Policía Municipal se ha estimado que proporcionarle el acceso a la información, así como su divulgación, podría representar un perjuicio para la eficacia de las funciones que desarrolla esta Policía Municipal».

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 33/1982, STC 154/2005 y STC 184/2016, entre otras), se entiende por «seguridad pública» aquella actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad del orden ciudadano. Se incluye dentro de esta noción un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido.

A juicio de este Consejo, existe en efecto información solicitada por el reclamante cuya divulgación podría suponer un perjuicio cierto y relevante para la seguridad pública, en la medida en que implicaría la difusión de procedimientos específicos de actuación policial, criterios operativos, distribución de recursos y pautas de intervención. Asimismo, facilitar dicha información podría permitir a terceros conocer con detalle la estructura, planificación y funcionamiento interno de los dispositivos de seguridad implicados, lo que podría afectar a futuras actuaciones policiales y de seguridad privada, en el sentido de que estas podrían verse gravemente comprometidas en términos de efectividad, lo que conllevaría un aumento de los riesgos tanto para la ciudadanía como para los propios agentes o guardias de seguridad.

Así, se identifica un daño no hipotético ni genérico, sino real, concreto y directamente vinculado a la protección de la seguridad ciudadana, bien jurídico que pretende ser protegido por el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIPBG. Por ello, este Consejo considera acreditada la concurrencia de un perjuicio relevante para la seguridad pública y procede realizar una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los intereses protegidos por el límite mencionado.

Para este Consejo, el interés público del solicitante en acceder a planos operativos y a cierta documentación logística no reviste una entidad suficiente que justifique el riesgo para la seguridad pública que supondría su divulgación. La salvaguarda del bien mencionado —en este caso, la seguridad pública garantizada por la eficacia de las funciones policiales y la seguridad privada de la entidad mencionada— sí supone un verdadero interés público cualificado y prevalente, ya que su protección es esencial para la garantía del orden público.

En consecuencia, tras realizar la correspondiente ponderación, se concluye que la protección del bien jurídico mencionado en el artículo 14.1.d) LTAIPBG (la seguridad pública) prevalece sobre el posible interés público en la divulgación de la información solicitada, por lo que el acceso a los planos operativos o a otros contenidos relativos al dispositivo logístico y organizativo y su posible difusión, podría representar un perjuicio para la eficacia de las funciones de los cuerpos policiales y de la seguridad privada de la entidad mencionada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar a la Dirección General de Policía Municipal a que remita a la Policía Nacional y a la Delegación del Gobierno en Madrid las peticiones de información que sean de su competencia.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Madrid a proceder en la forma indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.13 14:20